



**Carta de Novedades doctrinales  
y jurisprudenciales**  
Número 61  
Semanas del 19 de noviembre de  
2018 al 9 de diciembre de 2018

Calle Santa Clara 43, Burgos  
Tlf / Fax: 947 277 804  
[www.adlucemveritas.com](http://www.adlucemveritas.com)  
info@adlucemveritas.com

## 1.- Doctrina de la Dirección General de Tributos (DGT):

### CV 2386-18 de fecha 03/09/2018:

#### **PROCEDIMIENTO – REVOCACIÓN NIF**

El consultante es una sociedad no residente en territorio español que adquirió unos servicios a una sociedad española con anterioridad a que le fuera revocado a esta última su número de identificación fiscal (NIF). La empresa española ha reclamado judicialmente en otro país a la consultante el pago de tres facturas por los servicios prestados, facturas que manifiesta la consultante haber satisfecho.

Cómo ha de realizar el pago la consultante en caso de ser condenada, teniendo presente que se le ha revocado el NIF a la empresa española. Puede la consultante incurrir en alguna responsabilidad de carácter tributario si paga a la empresa española. Cómo opera a nivel intracomunitario un pago realizado a una entidad que tiene revocado su NIF.

El acuerdo de la Administración tributaria de revocación del NIF de un obligado tributario, en este caso de la sociedad española prestadora de los servicios, debidamente publicado en el Boletín Oficial del Estado, produce los siguientes efectos salvo que se rehabilite dicho número o se le asigne un nuevo NIF:

- Pérdida de validez a efectos identificativos de dicho número en el ámbito fiscal.
- Las entidades de crédito no pueden realizar cargos o abonos en las cuentas o depósitos bancarios en que conste como titular o autorizado la sociedad española.
- El registro público en el que esté inscrita la sociedad española extenderá en la hoja abierta a dicha entidad nota marginal en la que se hará constar que, en lo sucesivo, no podrá realizarse inscripción alguna que afecte a la misma.
- No se puede emitir a favor de la sociedad española el certificado de estar al corriente de las obligaciones tributarias.
- Baja en el Registro de operadores intracomunitarios y en el de Devolución Mensual.



## Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales

Número 61

Semanas del 19 de noviembre de 2018 al 9 de diciembre de 2018

Calle Santa Clara 43, Burgos  
Tlf / Fax: 947 277 804

[www.adlucemveritas.com](http://www.adlucemveritas.com)

info@adlucemveritas.com

La normativa reguladora del NIF tiene una naturaleza tributaria y no puede ir más allá del ámbito que le es propio, sin que la Administración tributaria deba pronunciarse sobre la licitud o ilicitud de determinadas situaciones desde el punto de vista de la norma mercantil o civil, que habrán de ser valoradas y enjuiciadas, en su caso, por la autoridad judicial correspondiente.

Por último, debe precisarse que el consultante únicamente podrá ser declarado responsable tributario si incurre en alguno de los supuestos de responsabilidad solidaria o subsidiaria previstos en la normativa tributaria, debiéndose considerar y evaluar todos los hechos o circunstancias que, en conjunto, puedan ser indicativos de una derivación de responsabilidad.

### **CV 2388-18 de fecha 04/09/2018:**

#### **ITP-AJD – CONDICIÓN RESOLUTORIA**

En la escritura de aceptación y adjudicación de herencia se solicita por los otorgantes de la misma la cancelación de la condición resolutoria que pesa sobre una de las fincas incluidas en el cuaderno particional por haberse producido la cancelación automática de dicha condición resolutoria por el transcurso del plazo legalmente establecido. Dicha solicitud se realiza mediante instancia privada al Registrador de la Propiedad.

Si la cancelación de la condición resolutoria tributa por el concepto de actos jurídicos documentados.

Si fuera necesario realizar un documento notarial, escritura o acta para cancelar la condición resolutoria, el documento público quedaría sujeto a la cuota variable del Documento Notarial de la modalidad Actos Jurídicos Documentados (AJD), al concurrir todos los requisitos exigidos y la base imponible estaría constituida por el valor declarado, sin perjuicio de la posible comprobación administrativa y sería sujeto pasivo la persona o personas que instaran el documento notarial.

Por el contrario, si la cancelación de la condición resolutoria se hiciera mediante un documento privado o instancia dirigida al Registrador de la Propiedad, no originaría tributación alguna por el ITPAJD por cuyo concepto tributan tan solo los documentos notariales, escrituras, actas y testimonios, por lo que, tratándose de un documento privado, faltaría el presupuesto de hecho básico que determina la sujeción por esta modalidad.



**Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales**  
Número 61  
Semanas del 19 de noviembre de 2018 al 9 de diciembre de 2018

Calle Santa Clara 43, Burgos  
Tlf / Fax: 947 277 804  
[www.adlucemveritas.com](http://www.adlucemveritas.com)  
info@adlucemveritas.com

**CV 2393-18 de fecha 26/07/2018:**

**IRPF – LIMPIEZA DE LA VIVIENDA**

El consultante tiene contratado con una empresa la limpieza de la casa que habita, pagando la correspondiente factura. Si puede aplicar alguna deducción por dicho gasto en su declaración de IRPF.

La Ley del Impuesto no incluye una consideración expresa de las cantidades abonadas a personas que realicen tareas domésticas en el domicilio del contribuyente ni de los gastos que puedan originarse para dicho contribuyente, lo cual no implica que tanto las unas como los otros no hayan sido tenidas en cuenta, pues en la cuantificación del mínimo personal y familiar se tienen en consideración determinadas situaciones que implicarían la necesidad de contratar a personas para la prestación de servicios retribuidos en el ámbito del hogar familiar (relación laboral de carácter especial del servicio del hogar familiar).

Consecuencia de lo anterior, el importe satisfecho a una determinada empresa con motivo de llevar a cabo la limpieza de la vivienda en la que habita, no tiene la consideración de gasto deducible en su declaración de IRPF, ni da derecho a ningún tipo de deducción en cuota.

**CV 2398-18 de fecha 06/09/2018:**

**IVA – URBANIZACIÓN**

El Ayuntamiento consultante ha aprobado un proyecto de urbanización mediante el sistema de cooperación y, una vez aprobada la cuenta de liquidación provisional, los propietarios deberán, en su caso, pagar o recibir indemnizaciones así como recibir o soportar la monetarización derivada del déficit o superávit de los aprovechamientos recibidos.

Los supuestos de abono de indemnizaciones a los propietarios de terrenos donde radiquen edificaciones que deban ser demolidas o a empresas que deberán cesar en su actividad o trasladar su negocio determina que estas indemnizaciones no constituyen contraprestación de una prestación de servicios sujeta al Impuesto, puesto que la entidad urbanística colaboradora que vaya a abonarlas se limita al pago de unas cantidades que no pueden considerarse como la contraprestación de ninguna prestación de servicios efectuada por los propietarios de los terrenos a favor de la referida entidad.



**Carta de Novedades doctrinales**

**y jurisprudenciales**

Número 61

Semanas del 19 de noviembre de  
2018 al 9 de diciembre de 2018

Calle Santa Clara 43, Burgos

Tlf / Fax: 947 277 804

**[www.adlucemveritas.com](http://www.adlucemveritas.com)**

info@adlucemveritas.com

Dichas indemnizaciones son la compensación que reciben los propietarios por ser privados de bienes o derechos incompatibles con el proceso urbanístico pero no supone ninguna ventaja para la entidad urbanística colaboradora que pueda permitir considerarla como consumidora de un servicio.

Estas indemnizaciones no constituyen contraprestación de una operación sujeta al Impuesto, no formando parte de la base imponible del mismo. Por tanto, no habrá que repercutir cuota alguna por el propietario del terreno que reciba la mencionada indemnización.

No obstante lo anterior, debe tenerse en cuenta que estas indemnizaciones tienen la condición legal de gastos de urbanización, por lo que también forman parte de la cuenta de liquidación que se girará definitivamente a cada uno de los propietarios de los terrenos afectados por la unidad de actuación por parte de la entidad urbanística de colaboración cuando se exijan las correspondientes derramas sujetas y no exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Considerando que el reparto de las cargas de urbanización es proporcional a las parcelas que definitivamente se adjudiquen a cada uno de los propietarios, se deduce que los excesos y defectos de aprovechamiento urbanístico son operaciones que tienen por objeto los citados derechos, pero sin incorporación de cargas de urbanización, por lo que las compensaciones pagadas o cobradas por este concepto serán, en principio, contraprestaciones de operaciones no sujetas o, en su caso, exentas del Impuesto.

De acuerdo con lo anterior, las entregas realizadas como consecuencia de defectos de aprovechamiento urbanístico serán operaciones no sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido cuando el transmitente no tenga la condición de empresario o profesional. Pero en el caso de que el transmitente sí tuviese esta consideración con anterioridad, la entrega se hallará sujeta al Impuesto, aunque exenta por tratarse de un terreno no urbanizado ni en curso de urbanización.



**Carta de Novedades doctrinales  
y jurisprudenciales**  
Número 61  
Semanas del 19 de noviembre de  
2018 al 9 de diciembre de 2018

Calle Santa Clara 43, Burgos  
Tlf / Fax: 947 277 804  
[www.adlucemveritas.com](http://www.adlucemveritas.com)  
info@adlucemveritas.com

## 2.- Sentencias de los Tribunales:

### **Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 3 de septiembre de 2018:**

#### **IRPF – GASTOS DEDUCIBLES – ABOGADO**

Esta Sala ha declarado que hay que concluir:

1.º) Que ha de estarse al concepto de "gasto contable" como el que se realiza para obtener los ingresos, en suma el beneficio, superándose los criterios de obligatoriedad jurídica, indefectibilidad, etc. y los negativos de gastos convenientes, oportunos, acertados, etc, como contrarios al de gastos necesarios. No cabe ya estar al concepto siempre conflictivo y retrógrado de gasto necesario.

2.º) Que al margen de gastos groseramente desproporcionados, las sutiles distinciones como la de gasto suntuario, inadecuado, oportuno, excesivo, etc, es decir, innecesario, implican una intromisión de la Hacienda Pública en la calificación y juicio crítico de la gestión empresarial, y, además, llevadas a su máxima expresión, implicó la deriva al concepto de liberalidades, de modo que todo lo que no era estrictamente necesario, era una liberalidad, silogismo que es sustancialmente erróneo.

3.º) Que en el procedimiento tributario la carga objetiva de la prueba recae sobre la Administración en base, sobre todo, a la vigencia del carácter inquisitivo de este tipo de procedimientos.

Para la deducibilidad de los gastos, resulta pues exigible su correlación con los ingresos, de manera que aquellos coadyuven a la obtención de ingresos de la actividad empresarial desarrollada por la sociedad. Ha de partirse del principio que, salvo patente desproporción, no corresponde al sujeto pasivo probar la correlación de los gastos con los ingresos de la actividad más allá de lo que resulta de su declaración-liquidación y contabilización, por lo que habrá de ser la Inspección la que pruebe que, en contradicción con tal contabilidad, los gastos son ajenos a la actividad.

La Ley del IRPF no supedita la existencia de actividad económica a la obtención de ganancias o pérdidas en el ejercicio. Queda, por tanto, excluido que la obtención de pérdidas en una actividad sea susceptible de eliminar, por sí misma, el ejercicio de una actividad de económica.



**Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales**  
Número 61  
Semanas del 19 de noviembre de 2018 al 9 de diciembre de 2018

Calle Santa Clara 43, Burgos  
Tlf / Fax: 947 277 804  
[www.adlucemveritas.com](http://www.adlucemveritas.com)  
info@adlucemveritas.com

Es indudable, sin embargo, que si la esencia de toda actividad económica es la obtención de beneficio, es evidente que no puede sostenerse su existencia desde un punto de vista racional, cuando las pérdidas son constantes y mantenidas durante diversos ejercicios. Ahora bien, la conclusión precedente requiere un análisis exhaustivo y completo de la actividad que demuestre, tanto por los medios, de todo orden utilizados, como por los fines pretendidos, su irracionalidad.

Se justifica por la Administración la regularización efectuada en 2009 con base en que "se ha producido un cambio de las circunstancias debido a continuo rendimiento negativo declarado", en el exceso o la desmesura de los gastos respecto de los ingresos en el ejercicio de la actividad de abogacía, razonamiento a partir de los datos obrantes en el expediente administrativo (resultados declarados durante los ejercicios anteriores 2002 a 2008 de -10.344,52 euros, -5.972,93 euros, -7.120,16 euros, -11.209,97 euros, -11.391,33 euros, -7.940,32 euros y -7.006,81 euros, respectivamente) que le lleva a concluir que respecto del ejercicio 2009 (ingresos de 5.480 euros, gastos de 11.096,85 euros, lo que da unas pérdidas declaradas de 5.616,85 euros) todos los gastos no pueden razonablemente considerarse deducibles, deducibilidad sin embargo aplicada respecto "como máximo el importe de los ingresos declarados por dicha actividad".

La Administración motiva de manera expresa el nuevo proceder y no se vulnera la doctrina de los actos propios, a la vez que sostiene también fundadamente en relación al ejercicio 2009 (en dicho ejercicio, los gastos superan en más de doble a los ingresos) la aplicación del principio de correlación de ingresos y gastos.

### **Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 10 de septiembre de 2018:**

#### **PROCEDIMIENTO – RETROACCIÓN DE ACTUACIONES**

El alcance notificado se circunscribía a contrastar que los datos que figuraban en los Libros Registro del IVA del sujeto pasivo hubieran sido transcritos correctamente en las autoliquidaciones, y a comprobar los requisitos formales de las facturas que fueran solicitadas a la vista de los mismos, es decir, el Órgano Gestor se refiere a la comprobación y cumplimiento de los requisitos formales de facturas expedidas y recibidas.

La jurisprudencia existente sobre la indefensión en el procedimiento tributario por la omisión de algún trámite del mismo o por haberse producido defectos formales, es sumamente restrictiva con la declaración de nulidad o anulabilidad de un procedimiento administrativo si no se aprecia que, realmente, se ha producido una indefensión del interesado.



## Carta de Novedades doctrinales

### y jurisprudenciales

Número 61

Semanas del 19 de noviembre de  
2018 al 9 de diciembre de 2018

Calle Santa Clara 43, Burgos

Tlf / Fax: 947 277 804

[www.adlucemveritas.com](http://www.adlucemveritas.com)

info@adlucemveritas.com

Cierto es que, la liquidación provisional ha incurrido en un defecto procedural trascendente al no haberse ajustado la Administración en la comprobación al alcance comunicado al inicio del procedimiento de comprobación limitada, y por ello, los efectos han de circunscribirse a los propios de la anulación, permitiendo la retroacción de actuaciones a los efectos de la subsanación del acto anulado, sin que se produzcan los efectos interruptivos de la prescripción pretendida por el recurrente.

En definitiva, no nos encontramos ante un supuesto de nulidad de pleno Derecho en el que se haya prescindido total y absolutamente del procedimiento, sino de supuesto defecto procedural invalidante, por haber prescindido de un trámite del mismo ya que "con carácter previo a la apertura del plazo de alegaciones, la Administración tributaria podrá acordar de forma motivada la ampliación o reducción del alcance de las actuaciones", con lo que la falta de la notificación de esa ampliación, si bien es cierto que, ha privado al recurrente de hacer alegaciones en su momento, no lo es menos que, dicha falta no puede calificarse como un supuesto de inexistencia de procedimiento, sino de simple omisión de un trámite del mismo, lo que es subsanable a través de la retroacción de actuaciones acordada, por lo que es correcta la retroacción acordada por el TEAR.

### Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 10 de septiembre de 2018:

#### **INSPECCIÓN – ACTA DE CONFORMIDAD**

La recurrente pretende la nulidad del aumento de ventas reflejadas en la Diligencia de Constancia de Hechos Nº 10, por error en el consentimiento al firmar dicha diligencia, alegando que lo consignado no obedece a una manifestación espontánea de la actora, sino que fue la propia actuaria quien impuso dichas cifras, no existiendo en el expediente ningún documento que permita alcanzar un volumen de ventas ni tan siquiera aproximado al que figura en la Diligencia Nº 10, incidiendo en que fue la presión ejercida por la actuaria, bajo amenaza de un daño mayor, lo que provocó un vicio de consentimiento a la hora de firmar tal documento, por lo que el reconocimiento incluido en el punto 2 de la Diligencia de Constancia de Hechos N° 10 ha de ser anulado, y por ende también han de anularse las liquidaciones contenidas en las Actas de liquidación y las sanciones tributarias impuestas al desaparecer el soporte fáctico en el que se sustentaban.

Por otra parte, también se alega la falta de consentimiento, fundamentándose en que se firmó la conformidad en base a presiones sufridas, bajo la amenaza de practicarse una estimación indirecta de las bases para calcular la cuota del impuesto. Sin embargo, en ningún caso puede considerarse como amenaza la manifestación que pudiera realizar la Inspectora de seguir un concreto método legalmente previsto para determinar la base imponible si no se aporta la



## Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales

Número 61

Semanas del 19 de noviembre de 2018 al 9 de diciembre de 2018

Calle Santa Clara 43, Burgos  
Tlf / Fax: 947 277 804

[www.adlucemveritas.com](http://www.adlucemveritas.com)

info@adlucemveritas.com

documentación adecuada y suficiente para poderla determinar por medio de la estimación directa. Por otra parte, en el Acta de Conformidad se expresa que "se han recibido los libros y/o registros obligatorios en los que se han observado anomalías sustanciales por omisión de ingresos y gastos deducibles"; por lo que en ningún caso la posibilidad de seguir, para la estimación y la regularización del impuesto, otro método, cual es el método de estimación indirecta, puede ser considerado como una amenaza.

Desde esta perspectiva, no es admisible apreciar ningún tipo de amenaza en la prestación del consentimiento; sobre todo si nos encontramos con que, una vez levantada la "diligencia de constancia de hechos número 10", la aquí actora no formuló alegación de ningún tipo, a pesar de habersele dado trámite de audiencia y concediéndole un plazo de 10 días, previa a la propuesta de resolución, para que formulase las alegaciones que considerase oportunas (como se recoge en el punto 4 de dicha diligencia de constancia). Indudablemente, esta denunciada amenaza mucho menos se puede predicar en el Acta de Conformidad, puesto que manifiesta su conformidad recogiéndose en el Acta en el punto 5 y en el punto 8 de la misma que estaba presente su Asesor Fiscal, tanto cuando se firma el Acta de Conformidad como cuando se firma la Diligencia.

No es posible considerar acreditado un error de hecho con la suficiente entidad como para considerar prestada erróneamente la conformidad a los hechos y circunstancias que se recogen en la "Diligencia de Constancia de Hechos número 10", cuando se deja transcurrir el plazo establecido de audiencia al interesado sin haber realizado ningún tipo de alegación y referencia a este posible error, y cuando se vuelve a prestar el consentimiento, con el asesoramiento de su Asesor Fiscal, en el "Acta de Conformidad".

Consecuentemente, no es posible apreciar ningún error en el consentimiento, ninguna amenaza, ni ningún error de hecho.

### **Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 6 de septiembre de 2018:**

#### **PROCEDIMIENTO – DEVOLUCIÓN DE INGRESOS INDEBIDOS**

Lejos de reclamarse frente a la duplicidad o exceso en el pago de deudas tributarias o frente al pago de deudas prescritas, se pone en cuestión la legalidad misma de la resolución que impuso la sanción cuya devolución se pretende y de la liquidación precedente, lo que, por tanto, excede del ámbito del procedimiento de devolución instado.



**Carta de Novedades doctrinales  
y jurisprudenciales**  
Número 61  
Semanas del 19 de noviembre de  
2018 al 9 de diciembre de 2018

Calle Santa Clara 43, Burgos  
Tlf / Fax: 947 277 804  
**[www.adlucemveritas.com](http://www.adlucemveritas.com)**  
[info@adlucemveritas.com](mailto:info@adlucemveritas.com)

En definitiva, la sanción impuesta lo fue por la obtención indebida de la devolución, basada a su vez en la declaración de una repercusión tributaria improcedente, irregularidad que no desaparece por el hecho de haber recuperado la actora las cantidades que indebidamente le fueron repercutidas.

Precisamente, el que se haya acordado el reintegro solo corrobora que la repercusión era indebida y que, por lo tanto, lo era también la devolución obtenida.